



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202100005955

JUN 2021

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q21/901/09

Ayuntamiento de Villamayor de Gállego

villamayor@villamayordegallego.es

ASUNTO: Sugerencia relativa a estado de un camino rural.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El pasado 17 de mayo de 2021 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga alusión en diferentes contactos que llegue a tener con nosotros.

SEGUNDO.- En el referido escrito de queja se aludía a que Doña B. solicitó, el 19 de junio de 2019, al Ayuntamiento de Villamayor de Gallego que realizaran el asfaltado del camino junto a su vivienda (lleno de baches, basuras y continuas nubes de polvo).

Se añadía que con fecha 29 de abril de 2020 se envió un correo a dicho Ayuntamiento insistiendo en la urgencia del asfaltado, mantenimiento y limpieza de dicho camino por tratarse de personas de 82 y 88 años, a lo que esta situación aún les agravaba más sus serios problemas de salud, hasta la fecha sin contestación.

Por ello, el 4 de agosto de 2020 se volvió a presentar una instancia en el registro de Villamayor, insistiendo y presentando 136 firmas de vecinos del camino interesados en que se asfalte lo antes posible, informándose en diciembre de 2020 que está aprobado un presupuesto y que a corto plazo se realizaran las licitaciones y obras, sin que hasta la fecha se hubiera llevado a cabo actuación alguna.

TERCERO.- Habiendo examinado el citado escrito, se acordó admitirlo a supervisión y dirigirnos a ese Ayuntamiento solicitando información al respecto.



CUARTO.- En cumplida atención a nuestro requerimiento, se nos informó lo siguiente:

“ Con anterioridad al escrito remitido por el Justicia de Aragón, este Ayuntamiento había recibido dos solicitudes en ese sentido firmadas por Don (...) con fechas de 19 de junio de 2019 y 4 de agosto de 2020. Esta última solicitud iba acompañada de setenta y pico firmas de interesados en dicho asfaltado, según palabras de los reclamantes.

. Decir que dichas solicitudes no han sido ignoradas por este Ayuntamiento, que se ha puesto en contacto con los reclamantes para explicarles la dificultad de realizar actuaciones “ad hoc” para un número limitado y determinado de vecinos, pero manifestándoles igualmente que, en cuanto sea posible y viable y se disponga de la oportuna partida presupuestaria, se acometerá el procedimiento de adjudicación y ejecución de esta obra.

Pero en ningún caso se les ha comunicado que la obra de asfaltado del camino de la parte trasera de su vivienda comenzaría de manera más o menos inminente. Máxime cuando se está solicitando una obra pública en un terreno de carácter privado en el que este Ayuntamiento no tiene potestad de actuación por voluntad propia. Será el propio titular del camino el que deberá mantener y conservar el mismo.

El Ayuntamiento de Villamayor puede actuar libremente (y así lo hace) sobre sus caminos rurales, es decir, aquellos de titularidad y competencia municipal que facilitan la comunicación directa con los pueblos limítrofes, con pequeños núcleos urbanos o con fincas, y que sirven a los fines de la agricultura y la ganadería. Y dentro del concepto de caminos rurales a la hora de priorizar actuaciones se hace la distinción entre caminos vecinales (que enlazan unas vecindades con otras), de los rurales en sentido estricto; pero ambos son caminos públicos a efectos de su conservación. Y en el presente caso se solicita una actuación incluso sobre caminos de acceso que terminan en las propias fincas, sin conectar localidades o vías principales.



. El Ayuntamiento de Villamayor, tras su segregación del municipio de Zaragoza en el año 2006, es el titular catastral de 2.683.775 metros cuadrados de caminos en su Término Municipal. De los cuales 164.191 corresponden a caminos en zona de huerta del tipo del que ahora nos referimos. Y, aunque la mayor parte de esos caminos son propiedad real del Sindicato de riegos y de algunos particulares, es este Ayuntamiento el que, en colaboración con el mencionado Sindicato, se encarga de la conservación y el mantenimiento de los mismos.

Queremos decir con ello que debemos hacer frente a una tarea ingente y muy costosa con unos recursos necesariamente limitados. Es por ello que hay que establecer una serie de prioridades en cuanto a necesidad y urgencia de actuaciones a las que hacer frente.

En este momento, en concreto, se está realizando el asfaltado de caminos que resultan ser vías principales y que mejoran el trazado para unir explotaciones y viviendas agrícolas (los tradicionalmente llamados diseminados) con el núcleo urbano de la población.

. A mayor abundamiento, decir que en el domicilio en cuyas cercanías se solicita la intervención, no se encuentra empadronada ninguna persona, por lo que nos encontramos ante una segunda residencia. Y recalcar que el camino de acceso a dicha vivienda está perfectamente asfaltado, incluso hasta sobrepasar la edificación, desde hace ya años. Lo que hay más adelante, el denominado Camino Puente de Clavería, se trata de terreno rústico en zona de huerta protegida. Y no se puede ignorar que en una zona rural y árida como es este municipio, el viento y el polvo es uno de los acompañantes habituales.

. Entrando a considerar el tipo de terreno en que se solicita la intervención, y acudiendo al Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza de 13 de diciembre de 2002, vigente para el municipio de Villamayor tras su segregación de la capital en 2006, se trata de un suelo clasificado como no urbanizable especial, protección del ecosistema productivo agrario (SNU EP), regadío alto tradicional. Según el apartado 2 del artículo 6.1.5 de las normas urbanísticas, el Ayuntamiento promoverá uno o más planes especiales destinados a la mejora de la red de caminos rurales con objeto de mejorar su funcionalidad, facilitando el acceso a los elementos relevantes del territorio.



En definitiva, decir para finalizar que desde este Ayuntamiento confiamos en poder hacer frente a la obra solicitada en cuanto nos sea posible; pero siempre respetando las necesidades y prioridades tanto del Ayuntamiento de Villamayor de Gállego como de todos sus vecinos.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La principal cuestión que plantea la autora de la queja es, a su parecer, el mal estado en que se halla el camino rural al que se hace referencia en la reclamación. La misma se viene reivindicando desde el año 2019 y, en la documentación acompañada obra un escrito dirigido por el propio Ayuntamiento en el mes de julio de 2019, en el que, expresamente se hace constar que, *“como las actuaciones de este año ya se han llevado a cabo intentaremos priorizar su solicitud para el próximo plan anual, para lo cual trasladamos la presente solicitud al arquitecto que presta sus servicios en el Ayuntamiento”*.

SEGUNDA.- Esta Institución es consciente y asume todas las manifestaciones vertidas por el Ayuntamiento en el informe que nos ha sido facilitado, pero no podemos pasar por alto el hecho de que la última de las reclamaciones presentadas, que data de 4 de agosto de 2020, estaba acompañada de la firma de más de 100 interesados.

TERCERA.- Por todos es sabido que los caminos rurales son aquellos de titularidad y competencia municipal que facilitan la comunicación directa con pueblos limítrofes, con pequeños núcleos urbanos o con fincas, y que pueden servir a los fines de la agricultura y ganadería.

Los ayuntamientos deben ejercitar en todo caso, las competencias en relación con la “seguridad en los lugares públicos” que implica la ordenación, vigilancia y disciplina de las vías públicas urbanas y la de los caminos rurales (artículo 25.2 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local), que atribuye a los municipios competencias en la conservación de caminos y vías rurales.

Nadie pone en duda que el Ayuntamiento de Villamayor de Gállego, conforme al citado artículo 25.2 d) de la LRRL, es competente para la conservación de ese camino rural.

Del mismo modo lo contempla la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón que, en su artículo 42.2, establece que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Comunidad Autónoma reguladores de los distintos sectores de la acción pública, entre otros en la ordenación del tráfico y vehículos y personas en las vías urbanas y caminos rurales.

Ante los diversos escritos presentados por la autora de la queja ante el Ayuntamiento denunciando deficiencias en el camino rural que nos ocupa, es obligación del Ayuntamiento realizar, tras su comprobación, las actuaciones necesarias para la conservación y uso de ese camino rural en las condiciones debidas.

CUARTA.- Esta Institución es consciente de que los Ayuntamientos, por limitaciones presupuestarias, no pueden dar respuesta inmediata a todas las peticiones de los vecinos que implican la realización de obras públicas, y no pretende entrar a cuestionar la política del municipio en cuanto a la priorización de inversiones y actuaciones a realizar en la localidad, aunque sería deseable una mínima planificación que permita conocer a los ciudadanos las prioridades del consistorio en lo que, a su caso particular, pudiera afectar.

III.- RESOLUCIÓN

En cumplimiento de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, pero sí hemos de SUGERIR al Ayuntamiento que, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 25.2 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, lleve a cabo las actuaciones comprobatorias oportunas en aras a verificar el estado en que pudiera encontrarse el camino en cuestión, y a la vista de su resultado, de ser el caso, trate de priorizar la solicitud de los interesados, mediante la materialización de las actuaciones precisas que permitan hacer frente a la obra solicitada o, en su caso, se dote de un instrumento de planificación de las actuaciones en dicha materia.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Ángel Dolado

